

**HUECHURABA, catorce de septiembre de dos mil quince**

**ROL 81.002-2015-8**

**VISTOS:** Denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes; Documentos probatorios de fojas 22 y siguientes y 114 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 99 y siguientes; Excepción de Incompetencia del tribunal y contestación a la denuncia infraccional de fojas 107 y siguientes; Evacúa traslado de fojas 129 y siguientes.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas 1 y siguientes rola denuncia infraccional interpuesta por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano, por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333 piso 2, comuna de Santiago, en contra de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., representada legalmente por don GONZALO DURAN JILES, ingeniero comercial, y don CRISTIAN CHECHILNITZKY RODRIGUEZ, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida El Salto N° 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, por infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b) y 35 de la Ley 19.496.

Indica que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la Ley 19.496 el SERNAC, con objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad que dicha ley establece, procedió a realizar un Reporte Publicitario relativo al Día de la Madre. Para este Reporte se consideró fundamentalmente el hecho que el Día de la Madre es la segunda fecha comercial más importante luego de la Navidad, según cifras publicadas por la Revista Mujer. Por ello esta celebración se acompaña de fuertes campañas publicitarias de prácticas comerciales. Este reporte tenía como objetivo analizar si la publicidad que se estaba realizando cumplía con las exigencias de información establecidas en la Ley 19.496, de manera de poder identificar las principales transgresiones y/o falencias informativas de este tipo de publicidad.

Entre el 27 de abril y 05 de mayo de 2015, de 58 piezas publicitarias el reporte entrega información de 17 infractoras analizadas.

Fruto del análisis se detectó que la pieza publicitaria correspondiente a la campaña "*Feliz día. Te quiero Mamá. En Cruz Verde encuentra el regalo perfecto para celebrarla en su día*", difundida en la Revista Ya de El Mercurio de fecha 28 de abril de 2015 no se ajustaba a la ley. El soporte tiene un párrafo final que señala, en su parte pertinente, textualmente: "*Promoción día de la madre: sólo aplica en productos indicados en gráfica, válidas entre el 27-04-2015 al 10-05-2015, ambas fechas inclusive, o hasta agotar stock de 150.000 unidades, por compras efectuadas en Cruz Verde...*".

De lo expuesto se concluye que la denunciada incurre en graves faltas a la Ley 19.496, que se traducen en infracción a las normas que regulan las promociones u ofertas, por cuanto incorporó una frase restrictiva que se traduce en el incumplimiento de informar, como la ley ordena, el tiempo o plazo de duración de estas prácticas comerciales, no entregando la certeza debida a los consumidores de la época en que van a estar vigentes. Esto se agrava ya que recurre al formato

de letra chica de manera ilegible para entregar esta información, de un tamaño inferior a 2,5 milímetros.

Señala que se han infringido los artículos 3 letra b) y 35 de la Ley 19.496.

Respecto del artículo 3 letra b), la vulneración se materializa a partir de dos conductas infractoras:

Uno, por medio de incorporar una frase restrictiva y condicionante como es "*y/o hasta agotar stock de 150.000 unidades*" le resta certeza a la vigencia de la promoción u oferta, que no le permitirá a los consumidores tener información veraz y oportuna sobre el tiempo o plazo en que se podrá hacer exigible el ofrecimiento.

Dos, por el mal uso de la denominada *letra chica*, que se entiende que es el formato de letra que se incluye en una pieza publicitaria para entregar información adicional sobre la materia, producto o servicio publicitado. Su objetivo debería ser informar sobre materias que por su extensión o importancia relativa no merecen destacarse con igual énfasis que los textos principales. Para que este recurso sea válido, debe cumplir con requisitos de forma que no concurren: La letra no cumple con el tamaño para que sea legítimo su uso, que si bien es cierto que el parámetro de 2,5 milímetros la Ley 19.496 la establece para contratos de adhesión, se ha estimado que la misma regla se considera un criterio cercano para la correcta visibilidad del mensaje publicitario, especialmente en soporte fijo o escrito.

Respecto de la infracción al artículo 35, señala que tanto las ofertas como las promociones son prácticas esencialmente transitorias, que tienen por objetivo capturar la decisión de compra de los consumidores, otorgando ventajas que se traducen en el ofrecimiento de bienes y servicios en condiciones más favorables que las habituales o la adquisición del producto a precios rebajados, de ahí la importancia que se cumpla con las obligaciones de información que pesan sobre el proveedor. Señala que la obligación de los proveedores es informar el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta, sin la incorporación de frases restrictivas y condicionantes, y las bases. En cuanto al stock, señala, su información es una buena práctica comercial que satisface el derecho básico de los consumidores a ser informado veraz y oportunamente.

Que la denunciada no informó el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta de la manera que es exigible para un proveedor profesional, ya que al introducir la frase "*y/o hasta agotar stock de 150.000 unidades*" condiciona y deja sin efecto la disposición legal de informar el tiempo o plazo de duración. Desvirtúa el objetivo de la norma, cual es, darle certeza al consumidor de la época u oportunidad en la cual se encuentra vigente la campaña, y en consecuencia, en la que el consumidor podrá exigir el cumplimiento de la misma. La utilización de dicha expresión se traduce en un incumplimiento al ofrecimiento realizado cuando el stock se termina antes del plazo informado para el término de estas prácticas comerciales, por lo que lo que debe prevalecer y debe ser informado es el tiempo o plazo de duración. La consecuencia directa en el uso de este tipo de frase será que el anunciante estará obligado igualmente a responder por el ofrecimiento realizado, por cuanto lo que legalmente prima es el tiempo o plazo de duración.

Cita jurisprudencia en este sentido.

Advierte que, atendido el carácter imperativo y los objetivos de interés público que inviste y pretende el artículo 35, sólo es posible darle cumplimiento efectivo obrando en los términos que éste especialmente dispone.

Señala el enorme poder de atracción que esta práctica comercial es capaz de ejercer en los consumidores, y en atención a ello, la importancia de exigir que

sean lo más transparentes posibles y el cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley al proveedor.

Señala que este Tribunal es competente para conocer de la infracción atendido que la infracción que da origen a la denuncia fue cometida en el lugar que funciona de sede principal de ésta, ubicada en Huechuraba.

Que las normas de Protección de los Derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva.

Solicita se condene a la denunciada a una multa de 50 UTM por cada infracción cometida.

**SEGUNDO:** Que a fojas 99 rola Acta de comparendo de estilo que se celebra con asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte denunciada viene en presentar escrito de incidente que En lo principal Interpone Excepción de Incompetencia del Tribunal.

La parte de SERNAC viene en ratificar la denuncia de autos, solicitando se aplique el máximo de multas establecidas por ley, con costas.

La parte denunciada viene en contestar por escrito solicitando el rechazo de la acción deducida.

**PRUEBA DOCUMENTAL**

La parte de SERNAC viene en reiterar los documentos acompañados a la denuncia, con citación.

La parte denunciada rinde prueba documental, con citación.

**PRUEBA TESTIMONIAL**

La parte de SERNAC no rinde prueba testimonial.

Por la parte denunciada rinde testimonio doña CAROLINA ANDREA ORELLANA SANCHEZ, cédula de identidad N° 13.256.304-7, ingeniero comercial, domiciliada en Avenida El Salto 4875, Huechuraba.

**PETICIONES**

No se formulan.

**TERCERO:** Que a fojas 107 rola escrito de la parte denunciada que Interpone Excepción de Incompetencia del Tribunal, solicitando acogerla y no perseverar en el conocimiento de la cuestión controvertida.

Señala que el SERNAC ha deducido una denuncia en su contra aduciendo que su parte incurrió en infracción a las normas de la Ley 19.496, específicamente, el principio establecido en la Ley que viene a representar un *deber de información*. Que la eventual infracción coincide con la afectación de aquellos derechos que el estatuto del ramo define como asociados a un número o conjunto indeterminado de consumidores, esto es, referida a una de aquellas acciones destinadas a proteger el "*interés difuso*" de los consumidores, de conformidad al artículo 50 inciso 6° de la Ley 19.496. En este sentido señala que el SERNAC omite en su libelo que el artículo 50 A inciso 3° entrega la competencia para el caso de acciones que busquen sancionar la protección del interés difuso de los consumidores a los juzgados de letras en lo civil.

Además, conforme al artículo 51 de la misma Ley, en estos casos se aplica el procedimiento sumario del Código de Procedimiento Civil, debiendo el Juez de Letras en lo Civil conocer de una demanda deducida al efecto. Se evidencia la incompetencia de este Tribunal, indica, para conocer del asunto de autos, entonces también porque conforme al mandato legal la acción debe presentarse

en la forma de una demanda, no una denuncia. Que el compareciente nada dice sobre si existen consumidores que hayan presentado quejas o reclamos, o requerido información sobre la promoción al personal de los establecimientos de farmacias de la empresa.

En consecuencia, se evidencia la incompetencia de este tribunal.

En el otrosí contesta la denuncia infraccional solicitando su total rechazo, con costas.

Reseña los hechos denunciados, y los derechos supuestamente vulnerados.

Señala que le queda claro que se genera una confusión entre los hechos constatados por el SERNAC y las exigencias descritas en la normativa legal. Que la denunciante en su escrito indica que la Farmacia sí dio cumplimiento a la normativa legal, ya que en varios pasajes de su libelo reconoce que la publicidad confeccionada por la empresa no se ajusta a criterios jurisprudenciales que se han establecido en algunas sentencias judiciales, por lo que indirectamente admite que no ha existido ninguna violación a las exigencias establecidas por ley.

Respecto de la primera infracción señala que "*Si bien la denunciada informó el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta, no lo hace de la manera que la ley lo obliga...*". La misma situación se observa con la segunda infracción constatada, donde se cita una sentencia dictada por el 1º Juzgado de Policía Local de Las Condes que en lo pertinente señala "*Que, si bien no existe un tamaño de letra mínimo exigido por la ley para los avisos publicitarios,...*". Quedando en evidencia que no es efectivo lo denunciado por el SERNAC en orden a que se ha infringido la Ley del Consumidor.

Hace presente que, consultada la pagina web del SERNAC, se puede observar que el mismo órgano fiscalizador informa a los consumidores que la frase "*hasta agotar stock*" no es suficiente para cumplir con el deber de información, ya que no se le informa al público el tamaño del stock en cuestión, por lo que se debe adicionar la cantidad de unidades que involucra la promoción. Cita, asimismo, jurisprudencia en este sentido. Haciendo esto, la empresa entrega el máximo de información que tiene, y permite al comprador ejercer dentro de tiempo su opción de compra si así lo desea para que no vea frustrado su deseo de adquirir el producto ofrecido.

En relación con la segunda infracción cursada, relativa al mal uso de la letra chica, nuevamente no se observa una vulneración de la normativa legal, toda vez que la publicidad cumple con el tamaño de letra de 2,5 milímetros y a la vez guarda proporcionalidad con las letras incorporadas en el resto del aviso.

Por tanto se solicita declarar sin lugar la acción interpuesta por el SERNAC, o en subsidio rebajar prudencialmente la sanción pecuniaria, con costas.

**CUARTO:** Que a fojas 129 rola escrito de la parte denunciante que Evacúa Traslado, solicitando se rechace la Excepción de Incompetencia del Tribunal en todas sus partes, con costas.

Reseña brevemente los hechos denunciados.

Señala que en comparendo de estilo la denunciada opone la excepción en comento ya que según ella se encontraría comprometido el "Interés Colectivo o Difuso" de los consumidores. Señala los conceptos doctrinarios, introducidos por la modificación efectuada a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores por la Ley 19.955, se entiende que las acciones en que se encuentra comprometido un Interés Colectivo "*Son aquellas destinadas a resguardar los intereses de un número determinado de consumidores afectados*

en derechos y que se encuentran unidos entre sí por un vínculo contractual", en cambio por Interés Difuso como "Aquellas acciones destinadas a salvaguardar el interés de un grupo indeterminado de consumidores unidos por ciertas circunstancias de hecho". Estos conceptos fueron introducidos con la finalidad de respaldar y fortalecer las facultades del SERNAC, no privarle de facultades. Por tanto hace presente que el Interés General de los consumidores, recogido en el artículo 58 letra g) de la ley 19.496 es una cosa distinta, ya que los intereses colectivos o difusos siempre involucran en su sustrato la existencia de intereses individuales, que se permite se acumulen sólo para efectos de coherencia y economía procesal, evitándose así fallos divergentes. El interés general se basa en un criterio cualitativo, cual es la protección de los consumidores como grupo abstracto de sujetos para el caso de violación de sus derechos irrenunciables como consumidores. Otra diferencia versa sobre el objeto de estas acciones toda vez que las acciones persecutoras de intereses difusos y/o colectivos dicen relación con una indemnización de perjuicios hacia los consumidores afectados, en cambio el interés general dice relación con la búsqueda de la aplicación de sanciones al proveedor infractor mediante multas instruidas por los Juzgados de Policía Local.

Cita jurisprudencia en este sentido.

Señala que se distinguen 4 tipos de intereses jurídicamente protegidos en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber:

i) Interés individual; ii) Interés colectivo; iii) Interés Difuso; iv) Interés General.

Si el SERNAC puede y debe denunciar los incumplimientos y hacerse parte en las causas que estén afectados los intereses generales de los consumidores, aplicando para ello leyes especiales, con mayor razón se mantiene su legitimación activa primaria para denunciar las infracciones a la ley 19.496 cuando exista afectación de dichos intereses generales.

En el caso de autos el SERNAC ejerció la acción velando por el interés general de los consumidores, de conformidad a lo establecido por el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496. El sentido del concepto de interés general es el natural y obvio, es decir *aquel interés público que pretende resguardar los intereses de un colectivo mayor, de la sociedad toda*. Esta no queda incluida en los intereses colectivos o difusos. La Ley 19.496 es explícita en enunciar que los procedimientos por ella previstos pueden iniciarse por demanda, denuncia o querrela. Confirma lo anterior el que diversas normas de la misma ley establezcan que el SERNAC *debe* denunciar ante el Juzgado de policía Local la infracción de normas.

Que los artículos 2 a) y 2 bis determinan el ámbito de aplicación de la Ley 19.496 al caso como el de la denunciada.

En conclusión, resulta absurdo que establecida una infracción en la propia Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores se sostenga la incompetencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de este tipo de transgresiones. Vendría en significar que el legislador ha cometido el absurdo de dictar una norma que no quiere que se aplique.

En la especie, del hecho fundante de la denuncia nace una acción infraccional por contravención a lo dispuesto en los artículos 1 número 3), 3 letra b) y 35 de la citada Ley. En consecuencia la acción infraccional es de conocimiento de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 A de la misma Ley.

Respecto de la actuación del SERNAC como parte, señala que su motivación en orden a denunciar por el hecho infraccional ocurrido es cumplir con el mandato

legal del artículo 58 inciso 2º letra g) de la Ley 19.496, toda vez que representa al interés general de los consumidores.

Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley 19.496 implica poner en conocimiento del tribunal competente las infracciones en que ha incurrido un proveedor, sea que exista un consumidor afectado, un conjunto determinado o determinable de consumidores afectados, o la sociedad toda. Es evidente que en el caso de autos su interés y mandato legal emana del último concepto.

Señala que no puede pretenderse por la contraria dar una interpretación a la ley contraria a su espíritu, privando al Servicio de ejercer y dar pleno cumplimiento a la labor que el legislador le ha encomendado.

**QUINTO:** Resolviendo la excepción opuesta por la denunciada: Al SERNAC le asiste como función esencial el velar por la protección de los intereses generales de los consumidores y, dentro de este entendido, cuenta con la habilitación procesal para ejercer las acciones que el legislador ha puesto bajo su amparo. El interpretarlo de modo diverso, en un sentido restringido, implicaría que en la práctica el SERNAC carecería de las herramientas necesarias para cumplir debidamente con la función que la ley le ha encomendado.

La expresión "*intereses generales de los consumidores*" que utiliza el artículo 58 de la Ley 19.496 es una acepción más amplia que el "*interés colectivo o difuso*" que menciona el artículo 50 de la misma ley, toda vez que por interés general se entiende el interés de la sociedad, utilizándose generalmente como sinónimo de interés público o bien común y no como grupo determinado y específico de personas.

El interés general engloba a la sociedad toda, considerada como consumidora desde la perspectiva de la Ley 19.496 y lo que debe hacerse es su resguardo, exista o no una acción particular en la que el SERNAC deba intervenir por mandato del señalado artículo 58 letra g). De tal forma, cuando el SERNAC actúa en el interés general – cuyo único legitimado activo es él- el objeto es la sanción del proveedor, que con su conducta ha infringido normas de la Ley 19.496 que afectan el interés general de los consumidores.

La defensa del interés general no conlleva avalar derechos subjetivos, como sí ocurre con las acciones de interés colectivo o difuso, las que podrían implicar indemnizaciones a los consumidores. El interés general únicamente avala intereses públicos, que en el caso del artículo 58 letra g) se expresa en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y administrativas que le caben al SERNAC.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto es que la Excepción de Incompetencia del Tribunal deducida por la parte denunciada de FARMACIAS CRUZ VERDE se rechaza.

**SEXTO:** Que, tras analizar los antecedentes de la causa de conformidad a las reglas de la sana crítica, y en virtud de las probanzas presentadas por ambas partes, este sentenciador estima que no se encuentran debidamente acreditadas las infracciones que se imputan a la denunciada a los artículos 3 inciso 1º letra b) y 35, todos de la Ley 19.496.

En la publicidad denunciada aparecen fechas determinadas, esto es, el plazo de vigencia de la promoción u oferta, por tanto se cumple con el requisito mínimo exigido por la ley. En particular sobre la frase "*y/o hasta agotar stock de 150.000 unidades*", en reiteradas ocasiones el SERNAC ha dispuesto que la frase "*hasta agotar stock*" no es suficiente por sí sola, sino que debe precisarse el número de

unidades disponibles en stock de cada producto ofertado. Esto se puede apreciar en las notas acompañadas por la denunciada y que han aparecido en el sitio web de SERNAC. Por lo tanto este sentenciador considera que el SERNAC en estas ocasiones ha considerado válido el que se inserte esta frase, con dicha precisión de señalar la cantidad de productos existentes, y ha creado con esto un precedente en su interpretación de esta norma, algo con lo cual la denunciada ha cumplido a cabalidad. Al agregar esta frase, el proveedor complementa la información entregada al público, cumpliendo así con proporcionar todos los datos pertinentes al caso con que cuenta, para que el consumidor pueda acceder a la oferta o promoción de la manera más informada posible. Considera que tampoco se puede exigir a un proveedor contar con un número infinito de productos, por lo cual señalar los que tiene en stock permite al consumidor hacerse una idea razonable de sus probabilidades de conseguir dicho producto en las condiciones ofertadas.

Respecto del supuesto mal uso de la denominada "letra chica", la normativa citada por el SERNAC, en virtud de la cual la letra debe tener un tamaño mínimo de 2,5 milímetros, se refiere expresamente a los contratos de adhesión, situación que no dice relación con el caso de marras. Si bien cita jurisprudencia en que se ha aplicado la misma regla a piezas publicitarias, ahí se menciona que en el caso ventilado en dichos autos las restricciones al servicio ofrecido se mostraban en un tamaño ostensiblemente menor al del resto del mensaje. Esto claramente no ocurre en el caso de marras, ya que, revisando la publicidad denunciada, a simple vista se puede apreciar que existe una proporcionalidad entre el tamaño de letra con que se describen los productos, sus códigos, y las restricciones que aparecen más abajo, todo lo cual tiene dimensiones no iguales pero similares, no pudiendo por tanto, en ningún caso desprenderse una manifiesta intención por parte de la denunciada de privar al consumidor de su derecho a la información sobre la promoción u oferta.

Y visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287, 19.496 y el artículo 2317 del Código Civil.

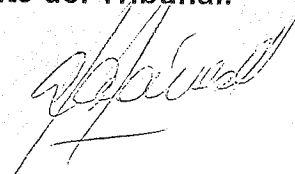
**RESUELVO:**

- Se rechaza la Excepción de Incompetencia del Tribunal, de acuerdo a lo razonado en el considerando QUINTO.
- No ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, por no encontrarse acreditadas las infracciones que en ella se alegan.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

**Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.**

Dictada por el Juez Subrogante **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**; Autoriza doña **GUILLERMINA GOMEZ CASTRO**, Secretario Subrogante del Tribunal.





HUECHURABA, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Cúmplase.  
Notifíquese.

**CAUSA ROL 81.002-2015/8**

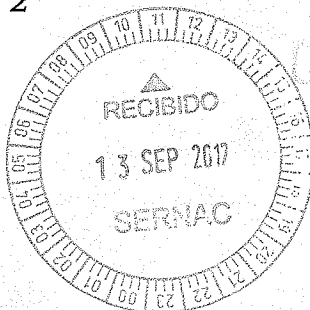
HUECHURABA, 30.08.2017.

Mediante carta certificada, expedida con esta fecha, notifique la resolución precedente a JUAN LUENGO PEREZ -SERGIO ROJAS BARAHONA.

**CAUSA ROL Nº 81.002-2015/8**

SEÑOR: JUAN CARLOS LUENGO PEREZ  
TEATINOS 333, PISO 2  
SANTIAGO.

FRANQUEO CONVENIDO  
RES. EXENTA Nº 118  
FECHA: 21 02 92  
AGENCIA: SANTIAGO 26



15338



NOTA: Conforme a la Ley 19.841  
esta carta deberá ser entregada a  
la adulta de este domicilio



C.A. de Santiago

Santiago, dos de agosto de dos mil diecisiete.

A fojas 215, 216 y 217: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de catorce de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 143 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-450-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, dos de agosto de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA  
MINISTRO  
Fecha: 02/08/2017 12:58:12

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ  
MINISTRO  
Fecha: 02/08/2017 12:47:48

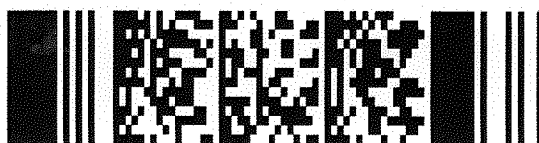
MARITZA ELENA VILLADANGOS  
FRANKOVICH  
MINISTRO  
Fecha: 02/08/2017 12:53:16

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 02/08/2017 13:24:16



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, dos de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RSVBBZTGHX

Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar 2 horas.